

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 027/2019

EXPEDIENTE: 0442/2016 SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **027/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 3 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0442/2016** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **HONORABLE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA y otros**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 3 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO. Se declara la VALIDEZ y por ende la LEGALIDAD de los actos impugnados por la actora; lo anterior en términos precisados en el considerando QUINTO de esta resolución.- -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.-----”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por la ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 3 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0442/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **sustancialmente fundadas** aquellas alegaciones del recurrente en las que aduce que es inexacto que no acreditó su interés jurídico, porque con las documentales públicas que exhibió con su demanda consistente en los testimonios notariales contenidos en el volumen 230 doscientos treinta, acta 19928 diecinueve mil novecientos veintiocho, de 28 veintiocho de agosto de 2002 dos mil dos; y, 1748 mil setecientos cuarenta y ocho, de 28 veintiocho de diciembre de 1967 mil novecientos sesenta y siete; acredita clara y evidentemente su titularidad al 50 cincuenta por ciento de la licencia municipal para expender licores al copeo denominado “El Faro”; ´siendo así evidente la falta de atención por parte de la Primera Instancia de los puntos de la litis planteada en el juicio, infringiéndose el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución.

Se apoya en los criterios de rubros: “*INTERES JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.*” y “*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.*”

Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 173¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al iniciarse el juicio, se destaca:

*Que el aquí recurrente demandó mediante escrito de 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la nulidad de:

*“El acuerdo emitido en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, por la que aprobaron el dictamen número CVYL/DLYP/09250/2004, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, emitido por la comisión de vinos y licores del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través del cual se autoriza la licencia cuyo titular lo fue el señor ***** , a favor de la C. ***** , para un establecimiento comercial con el giro de cantina denominado ‘EL FARO’, en el domicilio ubicado en la calle de Jazmines número 222, letra B, de la Colona (sic) Reforma de esta Ciudad de Oaxaca, habiéndose aperturado para ello, la cuenta número 276417.*

*El acuerdo emitido en sesión ordinaria de fecha trece de agosto del año dos mil trece, por el que aprobaron el dictamen número CVYL/0141/2013, expediente C.P.47, emitido por la comisión de vinos y licores del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, a través del cual SE AUTORIZA EL CAMBIO DE PROPIETARIO a favor de la C. ***** , de la licencia para un establecimiento comercial con el giro de ‘CANTINA’ con denominación ‘EL FARO’, cuyo titular lo fue el señor ***** , en el domicilio ubicado en la calle de Jazmines número 222, letra B, de la Colona Reforma de esta Ciudad de Oaxaca, habiéndose aperturado para ello, la cuenta número 276417.*

*La nulidad de la Licencia otorgada a favor de la señora ***** , relativa a la venta de licores al copeo del establecimiento ‘EL FARO’ ubicado en la calle Jazmines número 222 letra B de la Colonia Reforma en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez.*

*La nulidad de la Licencia otorgada a favor de la señora ***** , que ampara el funcionamiento de un establecimiento comercial con giro de cantina con denominación ‘EL FARO’ en el domicilio*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, sin en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

ubicado en la calle Jazmines número 222 letra B, de la Colonia Reforma en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.”

*Que la actora exhibió entre otras documentales el instrumento notarial número 230 doscientos treinta, acta número 19928 diecinueve mil novecientos veintiocho, de 28 veintiocho de agosto de 2002 dos mil dos, por el que el señor *****cedió la propiedad de la Licencia Municipal para expendir licores al copeo en el establecimiento denominado “*El Faro*”, a favor de las señoras ***** y *****; “*SEGUNDA.- Que mediante este instrumento CEDE EN FORMA GRATUITA, RESERVÁNDOSE EL USUFRUCTO EN FORMA VITALICIA, SUS DERECHOS DE PROPIEDAD de la Licencia Municipal para expendir licores al copeo en el establecimiento denominado ‘EL FARO’, que se ubica en la calle de Jazmines número doscientos veintidós guión B, Colonia Reforma, en esta Ciudad, a favor de las señoras *****y ***** , en partes iguales, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda sin limitación alguna.*”

*Y que la resolutora de Primera Instancia, mediante sentencia de 3 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, materia del presente recurso de revisión, en el considerando quinto determinó:

*“Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con lo que se puede establecer, que **la actora no justificó su interés jurídico en este Juicio**, lo cual trae como consecuencia que sus **agravios resulten inatendibles.***

*Lo anterior es así, pues el Máximo tribunal del País, ha sostenido, que entratándose de actividades reglamentadas, la actora debe acreditar su interés jurídico y no solo el interés legítimo, pues cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso, concesión, etc., que se exija para la realización de tales actividades, precisamente para acreditar que **se han satisfecho previamente los requisitos que establecen los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades, en relación*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

En el presente asunto, la actora se ostenta con el derecho del cincuenta por ciento de la licencia comercial referente al negocio denominado 'EL FARO', justificándose con copia certificada del instrumento Notarial número 19,928 volumen 230 pasado ante la fe del Notario Público número Treinta y Uno en el Estado, Licenciado GUILLERMO VERA GALLEGOS, en el que se hizo constar la cesión de derechos en partes iguales, efectuada por el hoy extinto C. ***** a las C.C. ***** (actora) y *****, respecto de una licencia municipal para expender Licores al copeo en el establecimiento ya referido, ubicado en la calle Jazmines número doscientos veintidós guion B, de la Colonia Reforma de esta ciudad.

Sin embargo, no obstante la existencia de la referida cesión de derechos, debe tomarse en cuenta, que no es un Notario Público la autoridad para realizar el trámite de traspaso de una licencia comercial expedida por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sino las autoridades Municipales, ya que la emisión y la cesión o traspaso de las licencias comerciales, se encuentra regulada en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Reglamento de interés público y de observancia obligatoria en dicho Municipio, de conformidad con el artículo 1 de dicho ordenamiento legal; y en ese sentido, para que la actora acreditara su interés jurídico en este Juicio, debió existir previo a la presentación de la demanda, solicitud al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a efectos de obtener el traspaso de la Licencia comercial de que se trata, y con ello generar su derecho a impugnar cualquier acto administrativo derivado de esa petición, máxime que en el caso se advierte que la actora adoptó una actitud pasiva, al no realizar su solicitud, ni advertir a las autoridades municipales sobre la cesión de derechos que aquí presenta, por lo que en el presente Juicio, no le asiste razón para impugnar las licencias que fueron otorgadas en su respectivo momento a las C.C. ***** (finada) y *****, pues éstas fueron otorgadas sin que las



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

autoridades demandadas tuvieran conocimiento del acta de cesión de derechos bajo la que hoy se ampara, y en ese sentido, se considera improcedente la reclamación a la expedición de las licencias comerciales impugnadas, precisamente porque las demandadas desconocían el derecho que la actora aquí ventila.

Por otra parte, si bien es cierto la actora manifestó en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento de las licencias comerciales expedidas a favor de las C.C. ***** (finada) y ***** , hasta el día siete de abril de dos mil dieciséis (07/04/2016), fecha en que obtuvo copia certificada del expediente referente a la licencia comercial de que se trata, lo cierto es, que la cesión de derechos otorgada por el hoy extinto ***** , se efectuó el día veintiocho de agosto de dos mil dos (28/08/2002), advirtiéndose que transcurrieron aproximadamente catorce años para que la hoy actora ejerciera el derecho que dice la corresponde sobre esa licencia comercial, derecho que como ya se dijo debió ejercerlo ante las autoridades municipales correspondientes, pues se insiste, el traspaso de las licencias comerciales expedidas por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es una actividad reglamentada, por lo que el interés jurídico de la actora para reclamar los actos que impugna, acorde al criterio del más alto Tribunal del País, nace cuando se acredita que se **satisfizo previamente los requisitos que establecen los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades, pues debe tomarse en cuenta, que el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, dispone que es indispensable que el solicitante presente ante la ventanilla, entre otros requisitos, el documento traslativo de dominio, trámite que hasta la fecha la actora no ha realizado, luego entonces, no ha generado su interés jurídico respecto de las licencias comerciales que pretende se declaren nulas.

A mayor abundamiento, se advierte que las disposiciones contenidas en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez (vigente) son las

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

mismas que contemplaba el reglamento vigente en el año dos mil trece, año en que se autorizó el cambio de propietario de la referida licencia a la C. ***** , y el requisito que dispone estas normatividades respecto de la solicitud y aprobación del Ayuntamiento sobre la transferencia de las licencias comerciales, también se encontraba contemplado en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, del año dos mil novecientos noventa y dos, en su artículo 49, año previo a la cesión de derechos que efectuó el hoy extinto ***** , con lo que se confirma el hecho de que la aquí actora, al inconformarse sobre una actividad reglamentada, debió previamente satisfacer los requisitos que disponen las normatividades aplicables, y con ello justificar su interés jurídico, pues el traspaso de licencias comerciales se encuentra reglamentado desde la cesión de derechos de que se trata; aunado a que al ser un hecho público y notorio que cualquier negación en el Municipio de Oaxaca de Juárez, necesita un permiso o licencia para operar, por lo que se desestima que la actora considera que únicamente con la cesión de derechos efectuada ante notario público le correspondía disfrutar de los beneficios de la licencia, pues la validación del derecho sobre la cesión a ella otorgada, le corresponde únicamente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de las autoridades correspondientes.

Consecuentemente, existe el derecho cesionado a favor de la actora y la C. ***** , por el C. ***** , pues así fue justificado en este Juicio con el instrumento notarial número 19,928; sin que haya sido justificado el interés jurídico de la actora (legitimación ad causam) para impugnar los actos administrativos descritos la inicio de la presente resolución, pues al tratarse de una actividad reglamentada el traspaso de las licencias comerciales por el Municipio de Oaxaca, la actora debió previamente justificar que cumplió con los requisitos dispuestos en el Ordenamiento legalmente aplicable al caso, Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez...

En las relatadas consideraciones, al no haber justificado la actora su interés jurídico (legitimación ad causam) en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

*este Juicio, lo procedente es, declarar la **VALIDEZ** de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quedando a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer ante las autoridades municipales correspondientes.”*

De lo anterior, se advierte que la Primera Instancia llega a la conclusión de considerar válidos los actos impugnados por el actor, sin previamente haber analizado su legalidad, bajo la consideración de que la actora no justificó su interés jurídico; sin embargo, al respecto debe señalarse, que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En el caso, la actora demandó al Cabildo y a la Comisión de Vinos y Licores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la nulidad los acuerdos emitidos en sesión ordinaria de cabildo de fechas 31 treinta y uno de agosto de 2004 dos mil cuatro y 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece; en las que se aprobaron los dictámenes CVYL/DLYP/09250/2004 de 27 veintisiete de agosto de 2004 dos mil cuatro y CVYL/0141/2013 de 11 once de julio de 2013 dos mil trece; emitidos ambos por la Comisión de Vinos y Licores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la nulidad de las licencias otorgadas a favor de Manuela y *****; al considerar vulnerado su derecho como copropietaria de la Licencia Municipal para expender licores al copeo, en el establecimiento denominado “El Faro”, esto ante la cesión de derechos que le fue otorgada por el C*****.

Siendo así que, su interés para demandar la nulidad de los actos indicados con anterioridad y que considera le causan agravio, recae precisamente en el hecho de ser o considerarse copropietaria de la referida Licencia Municipal, acreditando así tal interés mediante el

instrumento notarial número 230 doscientos treinta, acta número 19928 diecinueve mil novecientos veintiocho, de 28 veintiocho de agosto de 2002 dos mil dos, en el que consta la cesión de derecho otorgada por el señor *****a la hoy actora en partes iguales con la C. *****, siendo esta documental, con la que demuestra la afectación para demandar y que es la que la juzgadora debió analizar, para concluir en la acreditación o no del interés jurídico o legítimo de la actora.

En concordancia con lo anterior, también con la determinación acotada por la Primera Instancia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado, pues, si bien concluye la Primera Instancia en declarar la validez del actos impugnados, esto lo hace sin realizar un análisis previo de dichos actos, para poder así llegar a la conclusión de su legalidad o ilegalidad, ante la ausencia de sus elementos y requisitos de validez o por la actualización de alguna causal de ilegalidad; transgrediendo de este modo, lo dispuesto por los artículos 7, 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; los cuales disponen:

“ARTÍCULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;

II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VIII. Ser expedido sin que medie dolor o violencia en su emisión;

IX. Mencionar el órgano del cual emana;



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;

XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y

XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.”

“ARTÍCULO 178.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades;

VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley, y

VII. La condena a realizar determinado acto, dejar de hacerlo o pagar al actor, en los términos del artículo 113 de la Constitución Política Federal...

”

“ARTÍCULO 179.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De manera que, al no haberlo considerado de esta forma la Primera Instancia, irrogó el agravio aducido, pues ilegalmente declaró la validez de los actos impugnados; por tanto, a fin de repararlo se impone **REVOCAR** la sentencia de 3 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, para dejar sin efecto la declaración de validez decretada y puesto que, como consecuencia de su actuación, dejó de analizar el fondo del asunto planteado consistente en el análisis de legalidad de los actos señalados como impugnados, el cual debe realizarse en base a los conceptos de impugnación vertidos en contra de dichos actos por la parte actora; la Sala Unitaria deberá agotar su jurisdicción, resolviendo lo que en derecho proceda.

Por lo que corresponde vuelvan los autos a la Sala de origen, sin que esto implique reenvió, toda vez que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se aplica como sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la*

² **“ARTÍCULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribuna, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que agote su jurisdicción en los términos señalados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

CUARTO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con el voto particular de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, el cual se glosa al final de la presente; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 27/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.